



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-030/2019-P-2**

RECURRENTE: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-030/2019-P-2**, interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en representación de las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **478/2018-S-1**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, el C. *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Director de Administración y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal,

ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

A).- Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco de quien reclamo la ilegal e indebida orden de retención (sic) de mi salario por el periodo comprendido del 16 al 30 de agosto del 2018, que devengo como 'policía segundo' de la mencionada institución, así como los subsecuentes pagos.

B).- Director General de Administración y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de quienes reclamo la ilegal e indebida retencion (sic) de mi salario correspondiente al período del 16 al 30 de agosto de 2018, que devengo como 'policía segundo' de la mencionada institución."

2.- Mediante auto emitido el once de septiembre de dos mil dieciocho, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **478/2018-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley; asimismo, en el punto cuarto de dicho auto, se tuvo por concedida la suspensión solicitada por la parte actora, y se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

3.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presentó un oficio mediante el cual manifestó que dar cumplimiento a la suspensión, otorgada a favor del actor, solicitando que no se le hiciera a sus representadas efectiva la multas decretada en su contra.



4.- En fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, la parte actora presentó un escrito ante la Sala Unitaria, a través del cual manifestó que las autoridades no habían dado cumplimiento a la suspensión ordenada por la Magistrada de la Sala Unitaria, asimismo, solicitó que se les requiriera nuevamente a las autoridades el cumplimiento de dicha medida cautelar.

5.- Por acuerdo de **diez de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades enjuiciadas, por conducto del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por no cumplida la suspensión ordenada en el acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se **procedió a requerir nuevamente el cumplimiento de la medida cautelar y hacer efectiva la multa a las autoridades demandadas, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado**; por otro lado, la Sala de origen en el **punto cuarto del acuerdo recurrido**, hizo constar que las autoridades demandadas habían sido omisas en comparecer a juicio, en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que se les tuvo por precluidos sus derechos y por confesos de los hechos atribuidos a éstas, por el actor.

6.- En contra de la determinación anterior, las autoridades demandadas, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, interpusieron recurso de reclamación.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

8.- En distinto proveído de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, por lo que mediante oficio número TJA-SGA- 769/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día ocho de mayo de los corrientes.

9.- A través del oficio número TJA-P2-138/2019 de fecha cinco de agosto del presente año, el Magistrado Ponente solicitó a la Juzgadora de Primera Instancia, para mejor proveer, copias certificadas del auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en el que regularizó el procedimiento la Sala de origen y admitió la contestación de demanda de las autoridades.

10.- En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, mediante oficio número TJA-S1-170/2019, cumplió con lo requerido, remitiendo copia certificada del auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; ordenándose agregar el referido oficio y su anexo a los autos del toca en que se actúa; habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es de precisar que las recurrentes se inconforma del auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual determinó, por una



parte, 1) **hacer efectiva la multa a las autoridades demandadas por no dar cumplimiento a la suspensión del acto, y requerirles por segunda ocasión para el cumplimiento de la misma** y, por otra parte, en el punto cuarto de dicho acuerdo, 2) **declarar por precluidos sus derechos y por confesos de los hechos, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

Sentado lo anterior, se tiene que es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, **únicamente** por cuanto hace al punto cuarto del acuerdo recurrido, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que lo impugnado ahí es la determinación de 2) tener por precluidos sus derechos y por confesos de los hechos, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado (no contestada la demanda).

Así también, el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del veintiséis de octubre al cinco de noviembre¹ de dos mil dieciocho, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

Sin embargo, de la lectura al escrito recursal se percata que los recurrentes también impugnan el acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, 1) en la parte que se les hizo efectiva la multa a las autoridades demandadas por no dar cumplimiento a la suspensión del acto (que fue concedida en el auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho), y en donde se les requirió por segunda ocasión para el cumplimiento de dicha suspensión.

¹ Descontándose los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, y así como los días uno y dos de noviembre de ese mismo año declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior en la XI sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En relación a lo anterior y partiendo que para la procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el supuesto de hecho (acuerdo o resolución) debe encuadrar en alguno de las hipótesis normativas que regula el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia, se obtiene que el recurso de reclamación intentado por las demandadas, en la parte que se les hizo efectiva la multa a las autoridades demandadas por no dar cumplimiento a la suspensión del acto (que fue concedida en el auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho), y en donde se les requirió por segunda ocasión para el cumplimiento de la medida cautelar, **es improcedente puesto que éste sólo** procede en contra de la admisión, desechamiento o tener por no presentada la demanda, contestación a la demanda, pruebas, **concesión o negativa de suspensión**, fianzas o contrafianzas, garantías, rechazo de la intervención de tercero o sobreseimiento del juicio, antes del cierre de instrucción; por lo que la determinación recurrida, **no se ajusta a alguno de los supuestos señalados en dicho dispositivo.**

Además que el cumplimiento de la suspensión que se le requiere a las demandadas, se encuentra firme debido a que el auto de inicio de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se le concedió la suspensión a la parte actora, no fue controvertido por las hoy agraviadas, en el término que establece la ley de la materia.

Precisado lo anterior, el estudio del recurso de reclamación que nos ocupa se acotará **únicamente** al punto **cuarto** del acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por el recurrente, así como las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del recurso, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado, en parte, **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:



1.- Como se expuso en el resultando 1 de este fallo, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora C. *********, por su propio derecho, promovió el juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicado con el número **478/2018-S-1**, demandando la ilegal e indebida retención de salario correspondiente al período comprendido del dieciséis al treinta de agosto del dos mil dieciocho, (folios 1 a la 16 de las copias certificadas del expediente administrativo de origen), asimismo, en el auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y en su punto cuarto se concedió la suspensión al actor, para afectos de que las demandadas se abstuvieran de ordenar o ejecutar alguna retención al salario quincenal del actor.

2.- Luego, como se señaló en el resultando 5 de este fallo, en fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, la Sala de origen tuvo a las autoridades por no cumplida la suspensión haciéndoles efectiva la multa y se les requirió por segunda vez el cumplimiento de la medida cautelar, de igual manera, en el **punto cuarto de dicho auto se tuvo a las autoridades por no compareciendo a juicio**, en los términos del auto de once de septiembre de dos ml dieciocho, en el que se le emplazó a juicio, trayendo como consecuencia, la **preclusión de sus derechos y por confesos de los hechos**, salvo prueba en contrario (por no contestada la demanda). Para mayor comprensión se inserta, el punto cuarto del acuerdo recurrido:

SIN TEXTO

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Talasco"
418/2018-S1

Consecuentemente, quedan **apercibidas** las autoridades demandadas que de no dar cumplimiento al mandato de esta Sala se les impondrá a cada una **multa** de ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cantidad que equivale a \$80.60 (Ochenta Pesos .60/100 M.N.), resultando la cantidad de \$12,090.00 (Doce Mil Noventa Pesos .00/100 M.N.). Sin perjuicio de dar vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de ley. -----

Tercero.- Agréguese a los autos el escrito signado por el actor, en cuanto a su petición que hace a esta instrucción, hágasele saber que deberá estarse a lo acordado en los puntos que anteceden. -----

Cuarto.- Visto el estado que guardan y del cómputo secretarial, se advierte que las autoridades no comparecieron dentro del término que se les otorgó en el auto de once (11) de septiembre pasado, no obstante de haber sido notificadas oportunamente, lo que se corrobora con la cedula actuarial de fecha diecisiete de septiembre del año actual, glosadas a fojas de la 23 a la 25 de los autos, en consecuencia se les tiene por precluido sus derechos, y por confesados los hechos, salvo prueba en contrario, conforme lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa. -----

Notifíquese y Cúmplase. -----



3.- Inconforme la autoridad demandada con esa determinación –precisando que aquí se considera la parte en la que se le tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas- por conducto de su autorizado, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho interpuso **recurso de reclamación** (folios 2 al 7 del toca en que se actúa).

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda



Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

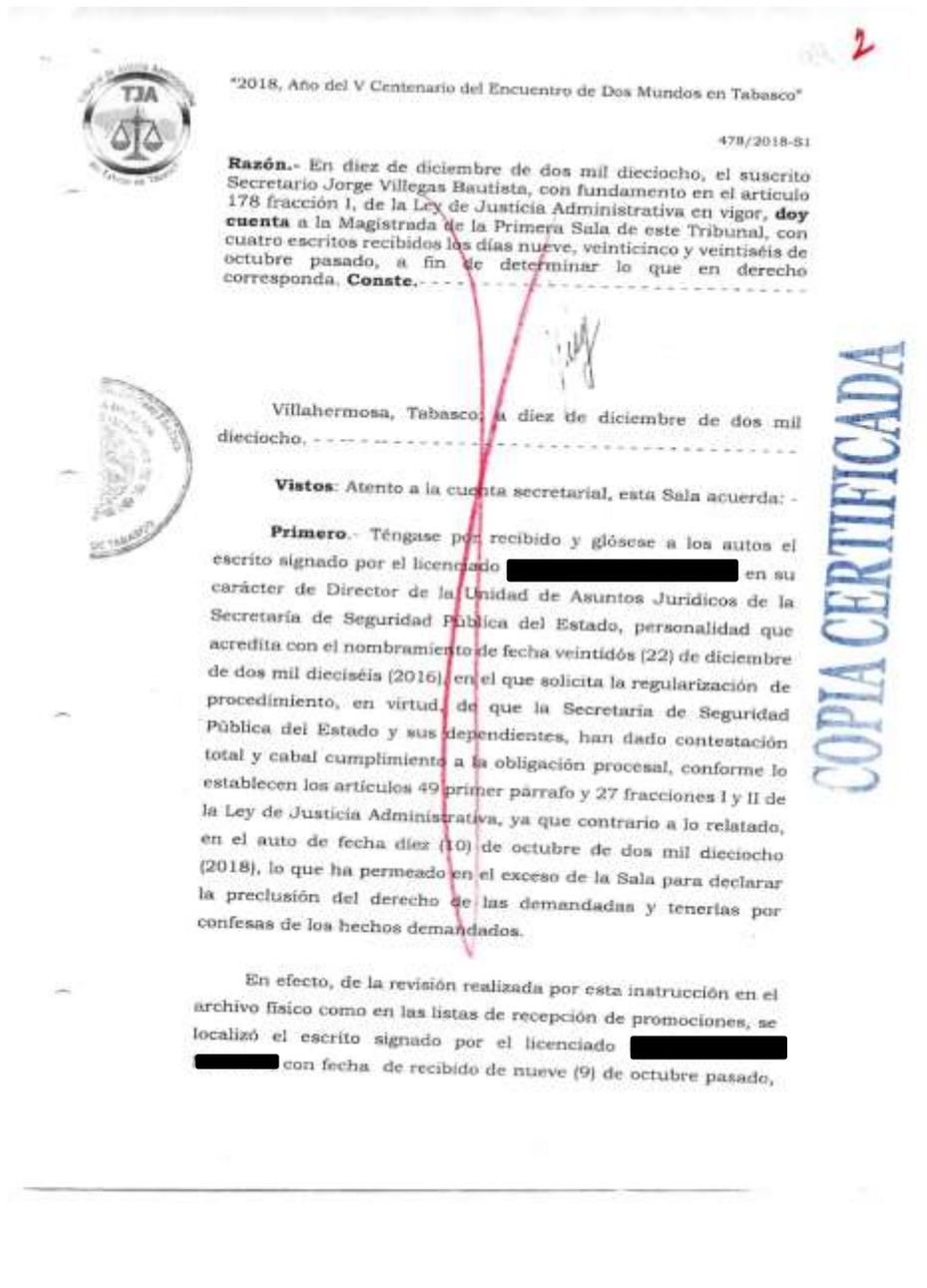
5.- En distinto proveído de **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, en el cual manifestó que el recurso de reclamación era “notoriamente improcedente” ya que la Sala de origen ya había regularizado el procedimiento, mediante el auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, adjuntando a su escrito, copia de la notificación de dicho proveído.

6.-Mediante oficio número TJA-SGA-769/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día ocho de mayo de los corrientes.

7.- El Magistrado Ponente al considerar las manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito de desahogo de vista, en relación al recurso de reclamación que se resuelve, solicitó para efectos de mejor proveer, a través del oficio número TJA-P2-138/2019, de fecha cinco de agosto del presente año, a la Juzgadora de Primera Instancia, copia certificada del auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

8.- En cumplimiento a lo solicitado, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, mediante oficio número TJA/S1/170/2019, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, remitió copia certificada del auto de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, en el que ordenó regularizar el procedimiento con la finalidad de sustituir el pronunciamiento hecho en el **punto cuarto** en el auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, respecto del pronunciamiento en el que se le tuvo por no

contestada la demanda a las autoridades, puesto que de la revisión efectuada a sus archivos físicos, localizó el oficio signado por el licenciado *****, en el que compareció en representación de las autoridades a dar contestación a la demanda, por lo que se le tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas de su parte, para mayor comprensión se digitaliza, en la parte que interesa, el referido acuerdo :



SIN TEXTO

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
478/2018-81

y que contiene la contestación de las autoridades Titular, Director General de Administración y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la demanda interpuesta por el actor [REDACTED]

Luego entonces, si el escrito de contestación signado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue presentado el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es inconcuso que las autoridades mencionadas comparecieron dentro del término legal a formular su contestación de demanda, conforme al cómputo secretarial del día (10) de octubre pasado, que se localiza a fojas treinta y cinco del expediente.

De ahí, que, se hace patente **el error** en que incurrió esta instrucción al momento de proveer respecto de la promoción, mismo que trajo como consecuencia para las autoridades comparecientes, que se tuviese por no contestada la demanda.

Así, si la actuación defectuosa, no resulta imputable a ninguna de las partes, esta juzgadora está obligada a regularizarla, pues es a quien corresponde corregir el acto viciado, resolver el omitido o bien, subsanar el omiso o el incompleto, es decir, toda aquella situación que pudiera estar defectuosa de acuerdo a la Ley para formar correctamente el material instancial que le ha de servir, para emitir en su momento la sentencia definitiva, ya que se debe mantener a la instancia dentro de la legalidad y procurando su certeza y la seguridad jurídica. En apego a lo aquí vertido, se citan las tesis de los rubros y textos siguientes:

REVOCAION EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, QUE ES DE ORDEN



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

478/2018-81

PUBLICO, LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN REVOCAR IMPLICITAMENTE SUS RESOLUCIONES. Si bien es verdad que, como regla general, los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, también es cierto que bien la obligación ineludible de regularizar el procedimiento, que es de orden público, en términos del artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sustento de la Ley de Amparo según el artículo 20, de esta última, aunque este implique la revocación tanto de las resoluciones irregulares, su intención a que el error judicial no genere ningún derecho para las partes en el procedimiento; tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la invocada Ley de Amparo.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. LOS JUECES O INSTRUCTORES DEBEN SUBSANARLAS (FIANZAS). El artículo 275 del Código Federal de Procedimientos Civiles fija el momento en que deben corregirse las violaciones del procedimiento que hayan reclamado las partes, pero de este precepto legal no se desprende que esas violaciones no puedan ser subsanadas por el instructor del procedimiento, máxime que el artículo 38 del mismo código les autoriza para que procedan en esa forma, al establecer que los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que existiere en la sustanciación del procedimiento para el adu efecto de la regularización del mismo.

Sin que lo anterior, signifique ningún tipo de suplencia o excepción a principios como el de estricto derecho, sino la aplicación del más elemental sentido común y buen despacho de los asuntos de la Sala, en cumplimiento de mandamientos de máximo nivel como el de estar expedito para la impartición de justicia **cuajada e imparcial**. Esta Sala, con fundamento en los artículos 114 tercer párrafo, 142 fracción IV y 236 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Artículo 114.- Los jueces podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que existiere en la sustanciación del procedimiento, así como que se regularice e corrija las resoluciones proferidas irregularmente por las partes.

Artículo 142.- Los jueces podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que existiere en la sustanciación del procedimiento, así como que se regularice e corrija las resoluciones proferidas irregularmente por las partes.

Artículo 236.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, sin base de la sustancia previa y de conformidad con lo establecido en el artículo 114, que se subsane toda omisión que existiere en la sustanciación para el efecto de que se regularice el procedimiento.

2
COPIA CERTIFICADA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
478/2018-81

Justicia Administrativa del Estado, **regulariza** el procedimiento, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 49 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente², téngase por presentado al licenciado, [REDACTED] en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en representación del Secretario de Seguridad Pública, Director de Administración y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, como lo acredita con el nombramiento de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con su escrito de cuenta quien comparece a dar contestación a la demanda instaurada en contra de las citadas autoridades, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, mismas que se analizarán en el momento procesal oportuno.

Con la copia del escrito de contestación y anexos, córrase traslado a la parte actora, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor³. -----

Segundo.- Como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, las autoridades Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretario de Seguridad Pública, Director de Administración y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en [REDACTED]

²Artículo 49. En contestación presentada en la demanda, o enmendada esta, el Magistrado Único facultado para resolver a las partes para que comparezcan dentro del plazo de quince días. Si para poder comparecer faltare para las partes actuantes.

³Artículo 26. Cuando la Ley no establezca plazo para la presentación de alguna pretensión o para la práctica de alguna actuación, este será de tres días hábiles.



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

478/2018-81

de esta Ciudad Capital, y como autenticados en los términos del numeral 16 segundo párrafo, segunda parte, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁴. A los licenciados [REDACTED] y los para empeñarse de los autos al licenciado [REDACTED] toda vez que no acredita haber registrado su cédula profesional ante este Tribunal Administrativo. -----

Tercero.- Ahora bien, esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: 1.- Copia simple de la circular número 14/2013, de fecha veintinueve de febrero de dos mil trece; 2.- Copia simple del movimiento de personal de fecha diecinueve de junio pasado, a nombre de [REDACTED] expedido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado; 3.- Copia certificada del memorándum número [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; 4.- Copia certificada del escrito de fecha diez de abril de dos mil quince, expedido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, dirigido al actor; 5.- Copia certificada del Dictamen Médico Pericial del Estado Actual de Salud y Aptitud Laboral [REDACTED] 31/AGO/07, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado; 6.- Copia certificada de cinco recibos de percepciones y deducciones, a nombre de [REDACTED] expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; mismas que **se admiten** al tenor

COPIA CERTIFICADA

⁴Artículo 16. Las partes deberán acudir al juicio cuando que pretensión, acción o demanda en la ciudad de Mérida, Yucatán, pero que de lo contrario las resoluciones serán notificadas a que se citó en este litigio.

Acreditación: pueden obtenerse licencias de acceso para recibir notificaciones en su nombre, apoderado, apoderado para facultades procesales, abogacía y otros que sean, facultades que se otorgan y que de los términos de la Ley que notificación. Si un notificado no comparece con su Cédula Profesional expedida ante el Tribunal, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal podrá emitir resoluciones de fondo sobre las facultades que acredite.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

478/2018-51

de lo dispuesto en el artículo 50^o de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

Asimismo, queda **admitida** la prueba CONFESIONAL a cargo del actor [REDACTED] con fundamento en los artículos 250 y 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, quien deberá comparecer en la fecha que se cite para su desahogo, bajo el apercibimiento de Ley.

También **quedan admitidas** la **Instrumental** pública de actuaciones y la **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, de conformidad a lo prescrito en artículo 304 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.

Cuarto.- Agréguese a los autos el escrito signado por el licenciado Emilio Mercado Martínez, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la suspensión que le fue otorgada al actor en el auto de inicio del once (11) de septiembre pasado, manifestando:

"Que en atención, alicance y cumplimiento a la suspensión provisional decretada en el proveído de fecha 10 de octubre de 2018, notificado en fecha 24 de octubre de 2018, me permito desde este momento exhibir oficio número [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2018 suscrito por el L.A.E. [REDACTED] en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documento mediante el cual se **DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA EN AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO.**"

*Artículo 50. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desahorará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que procesen sobre la admisión o la contestación de demanda, o la aplicación de ésta y su respectiva contestación.

*Artículo 304. Presunción es la consecuencia que el juez da a la ley deduce de un hecho o estado concreto para investigar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley y aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juez de hechos comprobados.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **declarar, por una parte, sin materia** el recurso de reclamación que se resuelve, dado que éste se interpuso en contra del punto cuarto del acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el que se tuvo a las autoridades por precluido sus derechos y por confesas de los hechos que se le atribuyeron, por no haber comparecido dentro del término que les fue concedido en el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al artículo 55 (por no contestada la demanda), no obstante, de la lectura realizada al toca de reclamación en que se actúa, se advirtió, de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito de desahogo de vista, que en auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala de origen había

regularizado el procedimiento, teniendo, en consecuencia, por contestada la demanda a las autoridades, lo cual fue corroborado con la copia certificada del auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, remitida por la Sala de Primera Instancia.

Luego entonces, en el recurso que se actúa hubo un cambio situación jurídica, debido a que el pronunciamiento realizado en el punto cuarto, del acuerdo recurrido, fue sustituido por el auto dictado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se regularizó el procedimiento y se tuvo a las autoridades por dando contestación a la demanda, por ello los Magistrados que integran este Pleno consideran que es procedente declarar, por una parte, **sin materia**, el recurso de reclamación interpuesto, respecto de la impugnación del punto cuarto del auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, donde se tuvo a las autoridades demandadas por precluido de sus derechos y por confesas de los hechos que se les atribuyen en la demanda.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis Aisladas que se citan a continuación:

“QUEJA CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ESE RECURSO QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CELEBRA LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.”²

Dado que el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto contra autos dictados durante la sustanciación del incidente de suspensión, no paraliza el procedimiento de ese incidente; cuando el Juez de Distrito celebra la audiencia

² Época: Novena Época Registro: 173205 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.15o.A.20 K Página: 1855



incidental y dicta la resolución respectiva, ese medio de impugnación en trámite queda sin materia, pues **opera un cambio de situación jurídica que impide que lo que en él pueda resolverse tenga efecto alguno**, ya que no podría determinar la insubsistencia de la resolución incidental y la reposición del procedimiento relativo a efecto de reparar la ilegalidad que pudiera haberse actualizado. En ese evento, de subsistir la violación aducida en la queja y trascender a la resolución incidental, en el recurso de revisión que se interponga contra esta última resolución bien puede esgrimirse el agravio correspondiente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 85/2006. Multiservicio de Paquetería, Mensajería y Carga, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”

“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.³

El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión **debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído** que las admite. Ello en **razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un cambio procesal** que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 6/2005. Simón García Garza y otra. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley

³ Época: Novena Época Registro: 178158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.17 K Página: 841

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, en la parte que se les hizo efectiva la multa a las autoridades demandadas por no dar cumplimiento a la suspensión del acto y en donde se les requirió por segunda ocasión para el cumplimiento de la medida cautelar concedida en el auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, lo anterior conforme a las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

III.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto **únicamente** por cuanto hace al punto **cuarto**, del acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, dictado por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **478/2018-S-1**, en el que se impugnó, por las demandadas, la determinación de tener por precluidos sus derechos y por confesas de los hechos, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado (por no contestada la demanda).

IV.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio de origen por conducto de su autorizado, en la parte que se les tuvo a las demandadas por precluidos sus derechos y por confesas de los hechos, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado (por no contestada la demanda), por las consideraciones expuestas en último considerando de este fallo.



V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-030/2019-P-2** y las copias certificadas del juicio **478/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-030/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----